

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No.

27 MAY 2026

1375

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 ibidem, estipula: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *"(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *"(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares."* Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"*. Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente"*.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)". Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)". Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: "(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico". Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (..)".

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM 2025-E 15460 del 17 de junio de 2025 LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR identificada con Nit No. 891180008-2 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.909.534 de Girón (S) solicitó ante la Corporación la liquidación de costos de evaluación para el trámite en el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado CAM No. 17538 2025-S del 24 de junio de 2026, la Corporación remitió la liquidación de costos por servicio de evaluación solicitada con radicado CAM 2025-E 15460 del 17 de junio de 2025 e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 4738 del 27 de febrero de 2026 con registro vital 3300891180008226001 LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR identificada con Nit No. 891180008-2 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.909.534 de Girón (S), solicitó el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del lote denominado registralmente "LOTE EL JUNCAL" ubicado en la vereda El Juncal en el municipio de Palermo – Huila.

Que mediante RAD CAM 525 2026 del 4 de marzo de 2026 esta oficina remitió memorando a la oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial para que emitieran concepto técnico de conformidad al uso del suelo y a los usos proyectados del recurso, a lo cual la oficina dio respuesta el 15 de abril de 2026.

Que a través del Auto de Inicio 00004 del 20 de abril de 2026, se resuelve dar inicio al trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR identificada con Nit No. 891180008-2 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.909.534 de Girón (S), en beneficio del del lote denominado registralmente "LOTE EL JUNCAL" ubicado en la vereda El Juncal en el municipio de Palermo – Huila y se impusieron otras obligaciones.

Que a través de radicado CAM No. 2026-S 11650 del 23 de abril de 2026, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Palermo el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que en atención al radicado CAM No. 2026-E 11790 del 14 de mayo de 2026, la Alcaldía de Rivera remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 12 de mayo de 2026, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 12 de mayo de 2026, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00004 del 20 de abril de 2026, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 039 del 21 de mayo de 2026, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

- Se evaluó la información presentada por el interesado, encontrando el **"EVALUACIÓN DEL POTENCIAL HÍDRICO SUBTERRÁNEO A PARTIR DE ESTUDIOS GEOELÉCTRICOS EN EL PREDIO PLAYA JUNCAL "COMFAMILIAR", VEREDA EL JUNCAL, MUNICIPIO DE PALERMO, DEPARTAMENTO DE HUILA"**, en donde se presentan el área de estudio aclarando que esta se encuentra sobre la cuenca del Valle superior del Magdalena, más específicamente la zona está compuesta por unidades litoestratigráficas de origen



sedimentario del terciario y cuaternario. Estas unidades se describen a continuación de más antigua a más reciente; Grupo Honda el cual se compone de en su litología de las rocas acuíferas está representada por una capa gruesa de arenas cuarzosas grises, con intercalaciones arcillosas; en su parte inferior presenta un horizonte de conglomerados de aproximadamente 60-80 m de espesor. La Formación Gigante compuesta por una litología de sedimentos vulcano clásticos, conformada por un paquete grueso de conglomerado en matriz arena - arcillosa y hacia la base grada transicionalmente a rocas arena limolíticas y arcillosas con la Formación Honda Superior y por otro lado depósitos Aluviales - Terrazas (Qt), corresponden a depósitos inconsolidados, litológicamente compuestos por gravas y arenas subredondeadas a redondeadas, embebidas en matriz arena - arcillosa con un contenido variable de la fracción arcilla.

- El proyecto comprende la exploración de un pozo para la extracción de agua subterránea, ubicado en el predio denominado "El Juncal ubicado en el centro poblado El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo, Departamento del Huila.
- Para llegar al predio es necesario al área de estudio se accede por la carretera que comunica Neiva con el Juncal, el punto se ubica en el centro vacacional de COOMFAMILIAR DEL HUILA - JUNCAL. Se ubica en las coordenadas planas con origen Bogotá, tal como se expresa en la Tabla 1 e Imagen 1:

Tabla1. Coordenadas del posible pozo

PREDIO	GUALANDAY	
	E	N
PLANAS	862035	818489
GEOGRAFICAS	75°19'40.16"W	2°49'24.53"N

Fuente. Autor



Imagen 1. Georreferenciación del predio a través de imagen satelital

[Handwritten signature]
4

Fuente. Google Earth E IGAC

- La perforación del pozo se estima en 90 metros de profundidad en el predio denominado "El Juncal" ubicado en el centro poblado el Juncal, del municipio de Palermo, departamento del Huila, el cual, con base en la estratigrafía del sector y la posible profundidad del pozo, aprovechara el recurso hídrico del acuífero de la Formación Gigante, según el estudio geoelectrónico presentado por el usuario mediante el radicado CAM 2026-E-4738.

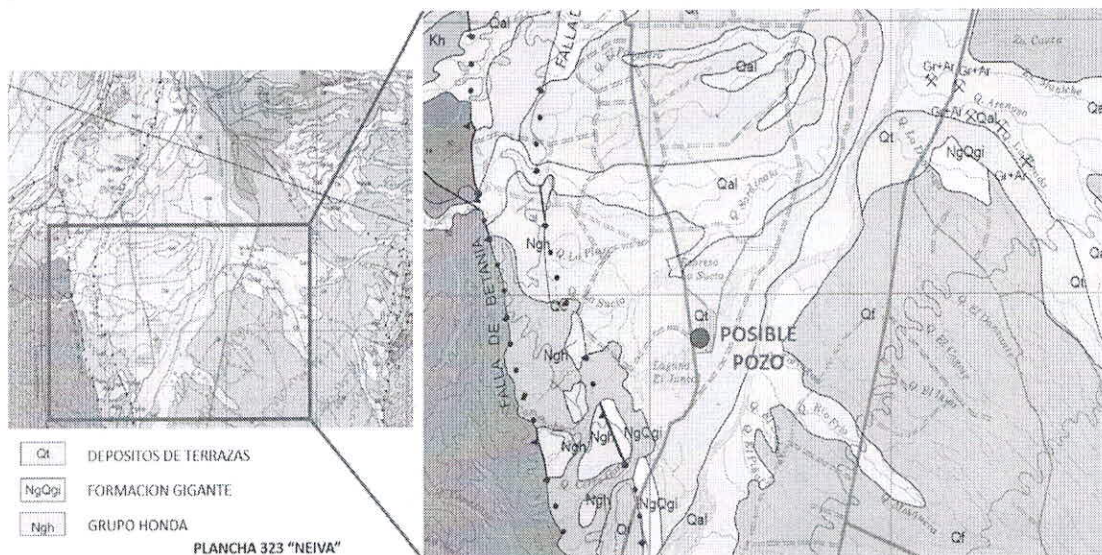


Imagen 3. fragmento de la plancha 323 - Neiva elaborada por INGEOMINAS en el año 1998 a escala 1:100.000. El círculo rojo en la imagen indica el área visitada, la cual se ubica sobre depósitos de terrazas aluviales, sin embargo, teniendo en cuenta la profundidad del pozo y la información presentada por el usuario rocas el pozo aprovechara el recurso hídrico de la Formación Gigante la cual subyace las terrazas aluviales.

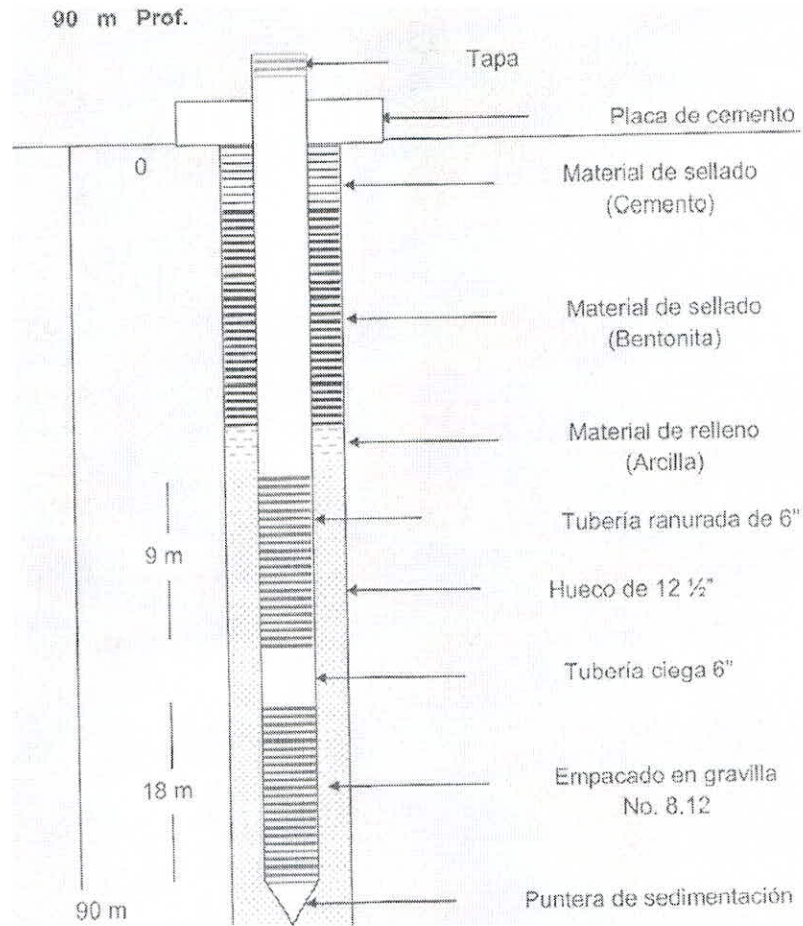


Imagen 4. Diseño preliminar del pozo a perforar en el sector visitado descrito en el "EVALUACIÓN DEL POTENCIAL HÍDRICO SUBTERRÁNEO A PARTIR DE ESTUDIOS GEOELÉCTRICOS EN EL PREDIO PLAYA JUNCAL "COMFAMILIAR", VEREDA EL JUNCAL, MUNICIPIO DE PALERMO, DEPARTAMENTO DE HUILA"

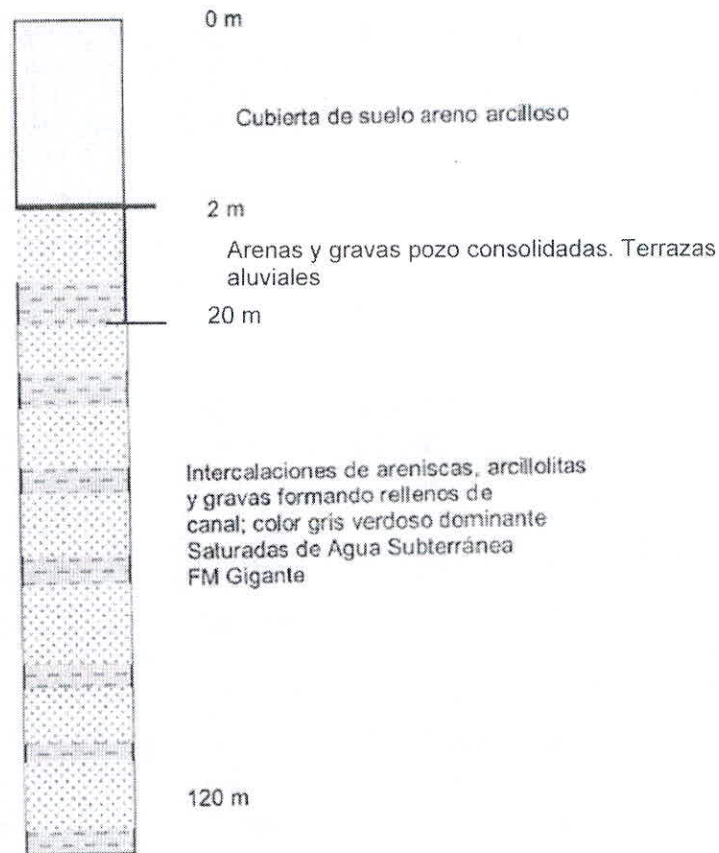


Imagen 5. Columna estratigráfica propuesta con base en la información recolectada del estudio Geoelectrico realizado por el interesado, donde se muestra que el acuífero a aprovechar será la formación gigante.

Por otro lado, se recuerda que el acuífero de la Formación Gigante, fue priorizado por la CAM mediante la Resolución No. 3243 del 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual se **“adopta la zonificación y manejo ambiental de acuíferos en el sector centro, noroccidental y nororiental de la cuenca del río Magdalena en el departamento del Huila y se restringe y prioriza el uso del acuífero de importancia ambiental de la formación Gigante”**, y mediante la resolución 3662 del 2021 **“Por medio de la cual se modifica la resolución no. 3243 del 02 de diciembre de 2019”** en su **artículo Tercero** establece: **“Adoptar la restricción y priorización del Uso del Acuífero de Importancia Ambiental de la Formación Gigante, el cual según sus características hidrogeológicas es considerado una fuente hídrica estratégica destinada o con el fin exclusivo para el abastecimiento doméstico (Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural y utilización para necesidades domésticas individuales), con el fin de garantizar el abastecimiento de agua a las presentes y futuras generaciones.”**

Parágrafo 1 se estableció que: **“para el efecto del presente acto administrativo, restringir y limitar los permisos de exploración y concesión de agua subterránea en este acuífero, permitiendo permisos ambientales únicamente para el abastecimiento doméstico (Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural y utilización para necesidades domésticas individuales), a excepción de la zona rural en donde se permitirá permisos de exploración y concesiones de agua**

subterránea del Miembro Medio de la Formación Gigante para los diferentes usos que se vienen presentando en la región, correspondientes a los literales d (Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura sin incluir la pesca) y f (Usos industriales o manufactureros) del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, condicionando a prevención dichos permisos ambientales a las restricciones que se indican a continuación, como una forma de valorar su uso para que este recurso natural renovable se explote en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 literal h del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", así:

"Los pozos deben estar a una distancia entre sí no menor de 1.2 Km a excepción de los pozos ya concesionados, en los cuales se debe demostrar técnicamente que con los radios de influencia y su operatividad (caudal y rata de bombeo) pueden coexistir una vez se presente el vencimiento de la concesión de agua subterránea".



Imagen 6. imagen satelital donde se observa la distancia aproximada de los pozos más cercanos concesionados que captan de formación Gigante y la ubicación del posible pozo a perforar, donde se establece que se ubicaría menos de 500m del pozo a cargo de empresas publicas de Palermo para abastecimiento del centro poblado el Juncal.

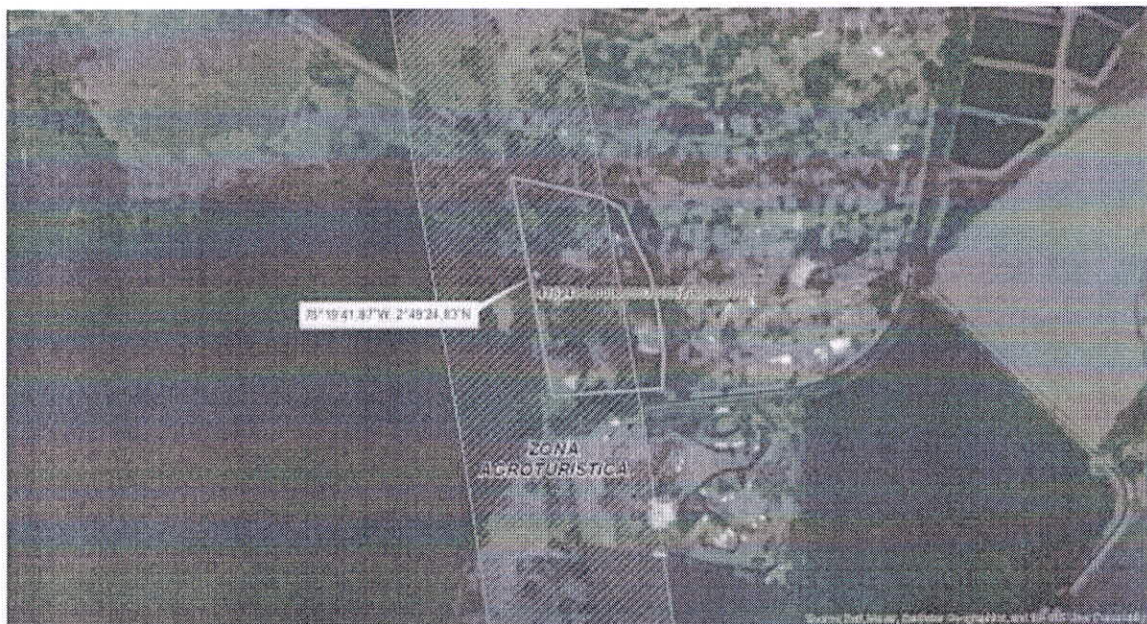
Así las cosas, se entiende que la ubicación del posible pozo a perforar no cumple con lo establecido en la resolución 3662 del 2021, ya que se ubica dentro del rango de los 1.2 Km a la redonda donde se puede generar interferencia entre puntos de captación cercanos de la formación Gigante. Por eso se establece como no viable el otorgamiento del permiso de prospección a favor del solicitante en la ubicación mencionada.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

2.1. USO DEL SUELO

Se realiza implantación de la coordenada 75°19'41,87"W, 2°49'24,83"N y el código catastral 4152400000000030005800000000, contenida en el expediente PEAS-00004-2026, respecto al

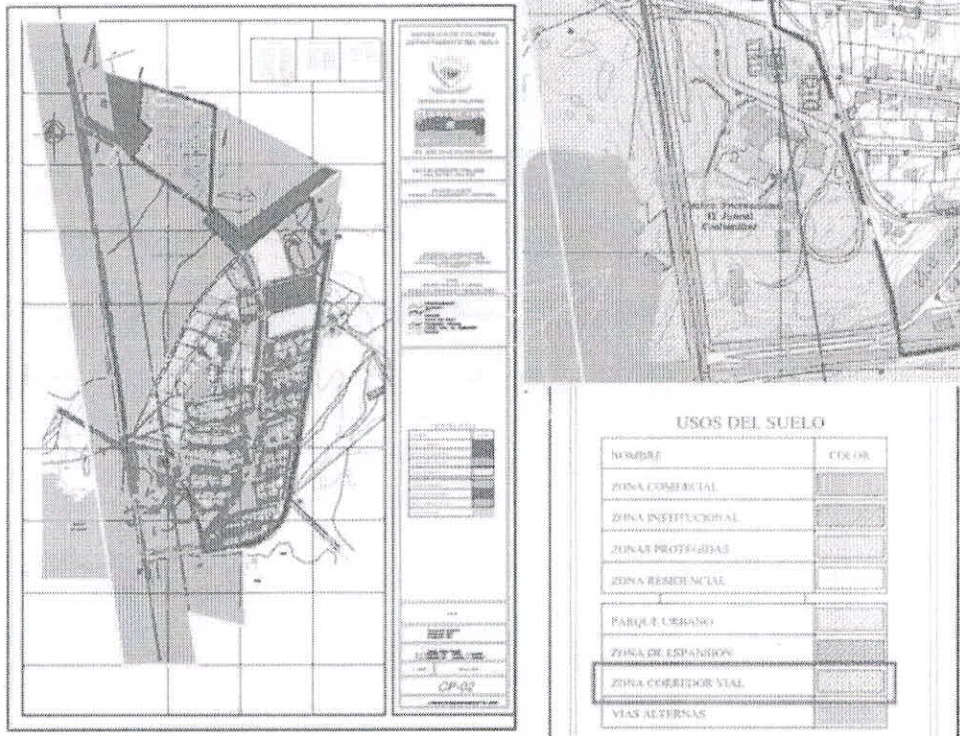
Plano CP-03 Zona Sub-Urbana Amorco, que hace parte integral del Acuerdo 031 de 2007 (EOT Palermo), identificando lo siguiente:



Implantación información geográfica respecto al Plano CP-03 Zona Sub-Urbana Amorco (EOT Palermo)

Al respecto, se obtiene que la información geográfica aportada, traslapa con la Zona Suburbana Agro-Turística, de igual manera se valida respecto al plano CP-02 Juncal, Modelo de Ocupación y Usos del Suelo, donde se identifica que se encuentra en Zona de Corredor Vial, es pertinente precisar que ambas categorías hacen referencia a suelo suburbano.

[Handwritten signature]
19



Implantación información geográfica respecto al Plano CP-02 Juncal, Modelo de Ocupación y Usos del Suelo (EOT Palermo)

Por lo anterior, el Acuerdo 031 de 2007 en su Artículo 27, establece lo siguiente:

Artículo 27. CLASIFICACION DE LAS AREAS DEL SUELO SUBURBANO: la especificación y delimitación del suelo suburbano propuesto de conformidad con la cartografía se establece en los siguientes términos:

(...)

Zona suburbana Agro- Turística: localizada entre la zona de servicios 2 y 3 sobre la vía al municipio de Yaguará, en una franja paralela de 100 mts a cada lado de la vía, en la zona de la laguna de El Juncal se debe tener en cuenta que se prevé una ronda de 100 mts sobre el borde de esta para conservación y recuperación.

Lo anterior difiere con lo establecido en el certificado de uso del suelo emitido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Palermo, con fecha del 02/02/2026, en la que se refiere que el predio con código catastral 4152400000000030005800000000, se encuentra en la Zona Suburbana de Servicios Especiales 3.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

USOS SUELO SUBURBANO (SERVICIOS ESPECIALES 3)				
LOCALIZACION	PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	COMPATIBLE Y/O CONDICIONADO	PROHIBIDOS
Sobre la vía a Yaguará en una franja paralela de 100 mts, a cada lado, desde el centro poblado El Juncal hasta el cruce de la vía que conecta con el puente nuevo sobre el río Magdalena y de este cruce hasta el río Magdalena, en una franja paralela de 250 mts a cada lado de la vía	Recreacional, y turísticos	vivienda campestre, Recreacional Grupos I y II	Comercio Grupos I y II y Servicios Grupo IV, excepto casas de lenocinio y moteles	Industrial, Comercio Grupos III y IV, Servicios Grupo III, Institucional
	Densidad: mínima 5000 M2	Densidad: máxima 4 viviendas por Ha	Densidad: mínima 5000 M2	
	Indice de Ocupación máxima 40%	Indice de Ocupación Máxima 20%	Indice de Ocupación Máxima 40%	
	Aislamientos lateral y posterior 10m			
	Pisos máximo 2 Altura Máxima 6 m			

Clasificación respecto certificado de uso de suelo emitido el 2 febrero 2026

CONCLUSION

Con base en la implantación cartográfica realizada y el análisis normativo correspondiente, se concluye que el predio identificado con código catastral 415240000000000300058000000000 se localiza en suelo suburbano, específicamente en un área que, según la cartografía oficial del Acuerdo 031 de 2007 (EOT de Palermo) —tomada con base en la información disponible en la CAM—, traslapa con la Zona Suburbana Agro-Turística y el corredor vial, categorías que, en todo caso, corresponden a dicha clase de suelo. Si bien existe una diferencia frente a lo indicado en el certificado de uso del suelo —el cual lo ubica en Zona Suburbana de Servicios Especiales 3—, prevalece la lectura técnica soportada en la cartografía oficial del instrumento de ordenamiento territorial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la Zona Suburbana Agro-Turística el Acuerdo 031 de 2007 no establece de manera expresa un régimen específico de usos, y considerando además que no existe una delimitación técnica formal de la ronda hídrica de la laguna El Juncal por parte de la autoridad ambiental competente, resulta aplicable el criterio subsidiario definido por la Sentencia T-529 de 2025, conforme al cual se adopta una franja mínima de protección de treinta (30) metros. En este contexto, se determina que la coordenada analizada no se encuentra dentro de dicha zona de protección.

En consecuencia, según la información técnica y normativa disponible —incluida la cartografía consultada en la CAM, la actividad a desarrollar se enmarca en suelo suburbano sin que se evidencien restricciones derivadas de afectación por ronda hídrica, quedando su viabilidad sujeta a la evaluación general en el marco de la solicitud del permiso de Prospección y Exploración de aguas Subterráneas.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El proyecto comprende la exploración de un pozo para la extracción de agua subterránea, ubicado en el predio denominado "El Juncal" ubicado en la el centro poblado El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo, Departamento del Huila.
- El pozo se ubica en el centro vacacional de COOMFAMILIAR DEL HUILA – JUNCAL y su uso se proyectaba para Hotel (domestico) y piscinas.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

- El pozo captara el recurso hídrico de la Formación Gigante según el estudio geoelectrico realizado por el interesado y las planchas geológicas realizadas por el INGEOMINAS.
- Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 3662 del 2021 "**Por medio de la cual se modifica la resolución no. 3243 del 02 de diciembre de 2019**" en su artículo Tercero, Parágrafo 1 se estableció que: "Los pozos deben estar a una distancia entre sí no menor de 1.2 Km a excepción de los pozos ya concesionados, en los cuales se debe demostrar técnicamente que con los radios de influencia y su operatividad (caudal y rata de bombeo) pueden coexistir una vez se presente el vencimiento de la concesión de agua subterránea". Se establece como no viable el otorgamiento del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR representada legalmente por el señor Juan Carlos Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 1095909534 de Girón Santander, para perforar un (1) pozo de aproximadamente noventa (90) metros de profundidad en el predio "El Juncal" ubicado en el centro poblado El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo, Departamento del Huila

(...)"

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 039 del 21 de mayo de 2026, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ES VIABLE otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1095909534 de Girón Santander, para perforar un (1) pozo de aproximadamente noventa (90) metros de profundidad en el predio "El Juncal" ubicado en el centro poblado El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo, Departamento del Huila.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 3662 del 2021 "**Por medio de la cual se modifica la Resolución no. 3243 del 02 de diciembre de 2019**" en su artículo Tercero, Parágrafo 1 se estableció que: "Los pozos deben estar a una distancia entre sí no menor de 1.2 Km a excepción de los pozos ya concesionados, en los cuales se debe demostrar técnicamente que con los radios de influencia y su operatividad (caudal y rata de bombeo) pueden coexistir una vez se presente el vencimiento de la concesión de agua subterránea", por lo cual no se cumple con la ubicación propuesta para dicho pozo a perforar.

Handwritten signature
12



**RESOLUCION LICENCIA Y/O
PERMISO**

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 de Girón Santander, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: StefanieCSG
Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon
Profesional Especializado SRCA
PEAS-00004-26